



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Comodoro Rivadavia, Chubut, 30 noviembre de 2018.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Mario Gabriel REYNALDI, con la asistencia de la Secretaria Dra. Marta Anahí GUTIERREZ, para dictar sentencia en la causa N° FCR 1123/2017/TO1 (originaria del Juzgado Federal de Esquel) que por presunta infracción a los arts. 142 bis y 164 del C.P., se les sigue a [REDACTED], DNI N° [REDACTED] argentino, soltero, instruido, nacido el 4 de abril de 1987 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] con último domicilio en [REDACTED] actualmente detenido en la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal y a [REDACTED], DNI N° [REDACTED] argentino, soltero, instruido, ayudante de albañil, nacido el 7 de agosto de 1982 en Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en [REDACTED], Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad N° 6; quienes son asistidos por el Defensor Público Oficial Dr. Sergio María ORIBONES; y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Teodoro NÚMBERG.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que esta causa se inicia en virtud de la incompetencia decretada por la Justicia Provincial de la ciudad de Esquel en relación al hecho denunciado por [REDACTED] en cuanto a que el 19 de febrero de 2017 aproximadamente a las 2.00 horas su esposo [REDACTED] había desaparecido cuando fue a entrar su vehículo Fiat Palio Adventure dominio IFS-354, y que luego se tomó conocimiento que se encontraba en el [REDACTED] manifestando que había sido secuestrado en la vereda de su domicilio por dos hombres, quienes se habían evadido de una cárcel federal, y que bajo amenazas y golpes, le robaron dinero y tarjetas de crédito, obligándolo a subir al vehículo de su propiedad con el cual transitaron por distintas arterias de la ciudad y por la Ruta 40, situación que perduró hasta que el rodado volcó y la víctima pudo escapar y pedir ayuda. Que en función de ello personal policial se dirigió a lugar y detuvo a [REDACTED] y a [REDACTED]. Que por otra parte el Juez Instructor dispuso la acumulación del Expte. FCR N° 1160/2017 originado en las actuaciones preventivas labradas por el Servicio Penitenciario Federal a partir del pedido de informes de la policía sobre si los mencionados se encontraban allí alojados, anoticiando luego dicha fuerza la detención de éstos luego de protagonizar un accidente con un vehículo que habían robado, refiriendo la unidad carcelaria que se había constatado que faltaban los internos quienes se habrían evadido de la casa de pre-egreso (fs.1/50, 55/65, 66/vta., fs. 202/204).-

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Consta que a fs. 84/87vta. [REDACTED] A y a fs. 88/91vta. [REDACTED] declararon ante el Juez Instructor; que a fs. 151/167 se les dictó el procesamiento por considerárseles prima facie autores responsables del delito de privación de la libertad coactiva en concurso ideal con el delito de robo simple (arts. 45, 142 bis y 164 del C.P.); que a fs. 131 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en el Legajo de Apelación N° FCR 1123/2017/4 confirmó el procesamiento; que a fs. fs.349/357vta. el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio en orden a los delitos mencionados; y que a fs. 378/vta. mediante el consecuente decreto judicial se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación del expediente a juicio.-

II. En la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

II.A. Indagatoria:

[REDACTED] haciendo uso de su derecho constitucional guardó silencio ante el Tribunal por lo que de conformidad con el art. 378 de Código Procesal Penal se incorporó su declaración brindada en la Instrucción. En aquella ocasión (acta de fs. 84/87) manifestó que se encontraba cumpliendo condena no firme por el delito de robo, que se encontraba alojado en la Unidad N° 14 desde el 9 de mayo de 2016, en la casa de pre-egreso desde el mes de octubre de 2016 por decisión de la unidad por su conducta. Ese día 19 por la tarde tuvo problemas por teléfono y lo llevó a escaparse, alrededor de la 1/1:30 horas junto con otro interno salieron por la ventana de la casa, caminaron por la ciudad de Esquel que ninguno de los dos conocían. En un momento vieron que se estaba estacionando un auto y tuvo la idea de subirse al vehículo por la parte de adelante, le dijo a la persona que manejaba que se pase para atrás, entonces él se puso al volante, el otro interno se subió atrás con la persona y le contaron que pasaba, que se habían escapado de la unidad y que no conocían la ciudad, que lo único que querían era salir de Esquel. Él les dijo que los iba a ayudar a salir de Esquel que no lo lastimaran, ellos no le pidieron plata ni nada, lo único que querían era que los ayudara a salir de la ciudad porque no conocían. Entonces los ayudó, los guió para salir, les contó que era sacerdote, con él conversó y él le dijo que creía en Dios, le pidió una bendición y se la dio, hablaron unos minutos sobre eso y en un momento empezaron a acelerar y le dijeron que se ponga el cinturón de seguridad, empezaron a agarrar una ruta que tenía muchas curvas y en una de ellas no podía controlar el vehículo, empezaron a hacer trompos y luego no recuerda nada más, que se despertó en el hospital, perdió el control del vehículo y después sólo recuerda partes, de la camilla del hospital que le estaban haciendo placas. Que se encontraba en la casa de pre-egreso alojado, había tenido un problema con su hija ese día, fue lo que lo llevó a tomar la decisión de escapar. Salió por la ventana de la casa que no tiene rejas, es una casa normal, no había que romper nada, después salto un alambre que es corto y directamente salió a la avenida que creía que se llamaba Perón, cruzaron la avenida y

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

empezaron a caminar sin saber que hacer. Caminaron varias cuadras y vieron que esa persona se estaba estacionando y ahí se subió al auto antes que él bajara, "yo me subí del lado del acompañante y le pedí al señor que se fuera para atrás. Le expliqué lo que había pasado que nos habíamos ido de un lugar y que no conocíamos la ciudad, nunca discutimos ni hubo gritos al contrario hablamos de dios y después más adelante volcamos, todo sucedió muy rápido". El Fiscal pregunto si cuando intercepto al Sr. [REDACTED] y antes de salir quiso ingresar a su casa a buscar algo, respondió que "no, cuando subí al auto él estaba al volante, nos pidió que no entráramos a la casa porque estaba su señora e hijo, nosotros le dijimos que solo queríamos el auto, que queríamos salir de Esquel". La Fiscal le pregunto si pasaron por algún control policial, respondiendo "no lo recuerdo, no estaba muy iluminado, solo al principio apenas salieron después la ruta oscura". Preguntando por la Fiscal si antes del vuelco pararon el vehículo en algún momento, respondiendo que "si porque había una alarma que empezó a sonar en la ruta, pensaron que eran los cinturones de seguridad, ahí el muchacho que estaba conmigo se bajó y fue hacia el baúl donde agarro una caja de herramientas, ahí fue que le pidieron que se pusiera el cinturón de seguridad ellos no se lo pusieron por eso resultaron lesionados". Preguntado cómo se fue la persona que llevaban después del vuelco respondiendo que "lo que me entere después puedo decir, porque no me acuerdo que paso a partir del vuelco"; preguntado de cuantos internos hay en la casa de pre-egreso y cuál era la rutina personal, respondió que "somos 24; yo me levantaba a las 5:30 porque a las 6 entraba al taller de panadería hasta las 12. Después comía en la casa, a la tarde iba al gimnasio, escuchaba música, estaba preparando unos parciales para rendir unas materias para empezar tercer año en marzo, esa era mi rutina". Preguntado si conoce los nombres del personal penitenciario afectado como custodia a la casa de pre-egreso, respondió que "no se sus nombres, son varias guardías. No recuerdo quien estaba para el control ese día porque no está con nosotros, está en una oficina pegada a la casa pero sin contacto con nosotros, solo lo vemos cuando entra a realizar el recuento. El último recuento del día es a las 22". A otras preguntas de la Fiscal respondió que no gozaba de salidas, estaba calificado 10-7 periodo de prueba calificación que consistió porque es la máxima conducta. Seguidamente el Defensor Oficial efectuó algunas preguntas a las que respondió que "nunca le exigieron dinero a [REDACTED], que el señor les ofreció plata pero no se la aceptaron que solo querían salir de la ciudad. Durante el suceso nunca existió violencia iban charlando de la vida, y les aconsejaba que cambiemos el estilo de vida, yo solo le pedí una bendición". Pregunto cuál era el fin que tenían "primero le pedimos que nos ayude a salir de Esquel, nos dijo que lo más cerca era El Bolsón y acordaron que una vez que llegáramos a ese lugar, él nos dejaba y se volvía con su auto". Se le pregunto si recordaba que ocurrió cuando volcaron si fue socorrido, respondiendo que no recordaba, le contaron; se puso él al volante porque su compañero no sabía manejar; pidió que no se lo deje en el ámbito federal refiriendo que ayer volvió a la unidad, los metieron en buzones, no les dieron de comer, a la mañana lo amenazaron que cuando se hiciera el traslado iba a

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

aparecer en algún penal federal ahorcado. Tiene miedo que le pase algo más adelante, por eso quiere que lo devuelvan a la comisaria o lo lleven a algún lugar de la provincia, que no quiere que lo maten en la cárcel. Agregó que la intención al principio era salir de la ciudad, el señor les dijo que había una ruta que salía a Viedma y otra que iba a El Bolsón, decidieron esta última.-

Finalizada la incorporación probatoria pidió expresarse señalando que las cosas no fueron como declaró [REDACTED] que éste dice que en todo momento le iban pegando y no fue así, iban conversando, ahora está contando algo distinto. Que fue como declaró en primera instancia, iban conversando, no iban peleando. Que en ningún momento le pegaron. Que cuando se subió al auto, [REDACTED] ya estaba en él, que el auto estaba en la vereda. Que lo tiene que decir porque le está dando bronca. Que fue como confesó, que se hizo cargo de todo en primera instancia. Que alguien le habrá dicho que diga que le pegaron.-

[REDACTED], invitado a prestar declaración indagatoria ante el Tribunal hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio por lo que de conformidad con el art. 378 del Código Procesal Penal se incorporó por lectura su declaración brindada en la Instrucción. En aquella ocasión (acta de fs. 88/91vta.) manifestó tener antecedentes, que se encontraba cumpliendo condena por el delito de robo, que el 19 de febrero aproximadamente a la una de la mañana, saltaron por la ventana de la casa de pre-egreso donde se alojaban, caminaron unos metros saltaron un alambrado, luego siguieron caminando buscando como salir del pueblo, como se habían fugado querían salir de Esquel. Caminaron y vieron que había un auto parado con el conductor en el volante, su compañero [REDACTED] se subió por el asiento del acompañante y él por la parte de atrás, [REDACTED] le dijo al conductor que se vaya para atrás y se puso a manejar, salieron y lo único que le dijeron fue que los sacara de Esquel, que no le iban a hacer nada que sólo querían irse de la ciudad porque se habían escapado de la cárcel, querían irse para el lado de Viedma o El Bolsón. Que él no conoce pero cree que fueron para la ruta que sale de Esquel, cree que es la 40 y por ahí circularon hasta que volcaron. En un momento del trayecto pararon en la ruta porque sonaba una alarma y él fue para atrás y agarró la caja de herramientas, ahí le hicieron poner el cinturón de seguridad para que estuviera seguro, en un momento conversaron con él, le dijo que era pastor, le dijeron amén y le pedían perdón por lo que le hacían, pero no querían nada de él sólo salir de la ciudad. Antes de las 7 de la mañana tenían que estar fuera de la ciudad porque a esa hora hacían el recuento en el penal e iban a darse cuenta que no estaban. Luego siguieron la marcha, como había muchas curvas sin luces en la ruta, el damnificado les iba indicando donde ir, en un momento le dijo a [REDACTED] que había una curva, ahí volcaron. [REDACTED] quedó ahí desmayado, cuando reaccionó salió de atrás, vio que el damnificado ya no estaba, entonces le dijo que vaya, que se acerque porque no veía a [REDACTED] y él lo ayudó a reaccionarlo, en un momento él se quedó con [REDACTED] dándole un cachetazo porque pensó que estaba muerto, y el hombre empezó a correr por la ruta, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

perdió de vista, pero supo que subió a un auto porque después se enteró, él había visto a lo lejos que venía un auto. Reaccionó como pudo a [REDACTED] empezaron a caminar por la ruta hasta que aparecieron dos móviles de la policía, no sabe si autos o camionetas negras, él ya estaba muy mareado también, y ahí los detuvieron y los llevaron, cuando se dio cuenta estaba dentro de la Comisaría. En todo momento él y [REDACTED] le decían al damnificado que no querían nada de él, sólo salir de Esquel porque no conocían y necesitaban ayuda. Estaba alojado en la Unidad 14 desde el 9 de mayo de 2016 y en la casa de pre-egreso desde diciembre. Al damnificado solo le dijeron que querían salir de la ciudad, que se habían fugado de un penal, él les dijo que los iba a ayudar. Querían que los guíe, nunca lo amenazaron, lo amedrentaron pero no tenían nada. Su idea era llegar a su casa en Buenos Aires, pero en ese momento lo principal era solo salir de Esquel a El Bolsón, cuando llegaran iban a ver que hacían, seguirían otro camino, la ruta, la montaña, ellos le dijeron que ahí en El Bolsón lo dejarían para que se volviera, ellos sólo querían irse; [REDACTED] fue el que sacó el auto y lo hizo ir para atrás al damnificado, él se subió a su lado. Él dijo que en la casa no había nadie, que se llevaran el auto, pero ellos necesitaban ayuda para salir del pueblo. Que pararon en la ruta antes del accidente porque sonaba una alarma atrás, él fue a fijarse, abrió el baúl y agarró una caja de herramientas. El hombre iba explicando cómo poner las luces y esas cosas porque [REDACTED] hacía muchos años que no manejaba. En ningún momento el damnificado pidió manejar. Cree haber cruzado en la ruta algún camión y dos o tres autos; que en relación a la casa de pre-egreso si mal no recuerda había unos 24 o 25 internos, habitualmente hay un encargado de la casa que en ese momento no estaba, ese día no sabía quién tenía que estar, pero supone que la información está en el registro. El último control que realizó en la casa fue a las 22 horas ellos vieron a la persona que entró a realizar el control esa última noche, que no tuvieron que romper nada para salir, en la casa hay un comedor que tiene una ventana que se abre normal y uno puede saltar, hicieron unos metros, saltaron el perímetro y salieron. Que su vida corre peligro que no justifica lo que hizo, buscó su libertad, hacía 8 años que estaba detenido, tiene un nene de 8 años y otra de 3, venía haciendo conducta desde el 13 de febrero de 2013, llevaba dos años pasado de su libertad transitoria y lo vienen trasladando desde varias cárceles, perdió a mi familia, su señora lo dejó. Ahora su vida corre peligro, hizo recurso de amparo contra las cárceles de Rawson, Chaco, Neuquén, Salta y todo el ámbito federal, y corre peligro dentro del sistema federal. Quería escaparse para estar con los chicos.-

Durante el debate y luego de la incorporación de la prueba testimonial el procesado quiso manifestarse para reiterar la declaración de primera instancia y pedirle perdón a [REDACTED] y su familia.-

II.B. Prueba documental:

II.B.1. Actuaciones preventivas:

II.B.1.a. Protocolo de intervención policial de la Comisaría Seccional

Primera de Esquel del 19/02/2017 (fs.1).-

Fecha de firma: 30/11/2018
Fecha en sistema: 04/12/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

II.B.1.b. Acta de intervención policial de fecha 19/02/2017 labrada por personal de la Comisaría Primera de Esquel que da cuenta que aproximadamente a las 02:20 horas el Agente [REDACTED] se había comunicado telefónicamente, manifestando que en [REDACTED] presuntamente habían sustraído un vehículo a su amigo [REDACTED] y que el mismo se encontraba desaparecido. Que seguidamente se realizaron distintas medidas dejándose constancia de ello; inspección ocular del lugar de los hechos, entrevista con vecinos, y recepción de la denuncia formulada por la esposa [REDACTED]. Que siendo aproximadamente a las 03:50 horas se tomó conocimiento vía radial por parte del personal del Puesto Policial N° 625 (Portada Esquel) que en el lugar se encontraba el ciudadano [REDACTED], quien manifestaba que fue secuestrado por dos masculinos quienes abordaron su Fiat Adventure y en circunstancias que estaban llegando a Leleque, volcaron el rodado, donde logró escaparse de los malvivientes, pidió auxilio a un vehículo que pasaba por la ruta, pudiendo así llegar al puesto policial. Que se puso en conocimiento del Fiscal de turno González Félix, quien le aportó el Legajo Fiscal N° 39.270 a la causa, disponiendo las diligencias a realizar siendo aproximadamente las 05:25 horas el Crio. Vera dio aviso vía radial que estaba ingresando a la ciudad con dos personas detenidas presumiendo que podrían tratarse de los malvivientes sindicados por [REDACTED]. Que el personal de la Comisaría Primera se dirigió al nosocomio local en donde tomó contacto con estas dos personas (quienes tenían lesiones en el rostro y manos, manchas presuntamente de sangre en sus ropas y un estado evidente de intoxicación alcohólica y/o sustancia tóxica quienes manifestaron ser [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron examinados por el [REDACTED] quien extendió los correspondientes certificados. Se transmitió la novedad al Fiscal de Turno quien dispuso que queden detenidos hasta celebrarse la audiencia de control de detención (fs. 2/3).-

II.B.1.c. Denuncia penal efectuada en la Comisaría Distrito Primera de Esquel el 19 de febrero de 2017 a las 02:40 horas por [REDACTED] quien refirió que siendo aproximadamente las 02:00 horas, luego de cenar con unos amigos su esposo [REDACTED] salió para entrar el Fiat Palio Adventure, con vidrios polarizados, y como demoró más de lo habitual fue a ver qué pasaba, observando que el portón corredizo de su casa estaba tirado, y que su marido y el vehículo no estaban, aportando las características físicas de su esposo y la vestimenta que tenía (fs. 4/vta.).-

II.B.1.d. Acta de inspección ocular de la vivienda de calle [REDACTED] que constató que la misma posee un ingreso vehicular lateral, con portón de reja corrediza de color verde, cuya guía se encontraba torcida (forzado), el portón estaba suelto no presentando signos de violencia y que a la hora de la madrugada en que realizaron la inspección, la iluminación era escasa (fs. 5/vta.).-

II.B.1.e. Croquis ilustrativo del lugar (fs. 6).-

II.B.1.f. Actas de entrevistas: a) a [REDACTED] estudiante, domiciliada en [REDACTED] quien manifestó que se encontraba en su domicilio y siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

las 02:00 horas aproximadamente junto a su amiga [REDACTED], salió a comprar al kiosco de la esquina de su casa en [REDACTED]. Que pudo ver a un masculino que estaba tironeando el portón del domicilio de su vecino, cuando intento salir, ésta persona les manifestó "Pasen chicas, disculpen" dándose cuenta que el mismo se encontraba aparentemente borracho, ya que no hablaba bien. Que al volver del kiosco vio el portón tirado en el piso y el vehículo de su vecino salir, un Adventure oscuro, cree que negro. El vehículo hacía marcha atrás y casi choca un auto que estaba estacionado, saliendo como pudo por que no podía controlar el vehículo. Que no conocía al hombre que estaba forzando el portón, nunca la había visto, no era ninguno de sus vecinos. Que el hombre vestía una campera oscura y un jean, era alto, delgado, pelo corto, como si estuviera peinado con gel parado, tendría rozaría entre los 25 y los 40 años (fs. 7/vta.); b) a [REDACTED] quien manifestó que en el día de la fecha no recordaba la hora, estaban cenando con [REDACTED] y [REDACTED] cuando terminaron de comer se retiraron de su casa saliendo juntos con [REDACTED] porque iba a entrar su auto, y a los minutos los llamó [REDACTED] comentándoles que había sucedido e inmediatamente fueron a verla, cuando llegaron, observaron el portón corridizo que estaba tirado en el piso, parecía que le habían pasado por encima (fs. 8/vta.).-

II.B.1.g. Acta de intervención policial de fecha 19/02/2017, que refiere que siendo aproximadamente las 03:35 horas el personal de la Comisaría Segunda tomó conocimiento vía radial que en el Puesto 625 se había presentado una persona presuntamente lesionada, acompañado por otra persona, quien manifestó ser empleado policial de Comodoro Rivadavia. Que habiéndose dirigido al lugar y entrevistado a dicha persona ésta le refirió que dos hombres habían ingresado a su vehículo con violencia amenazándolo aparentemente con un arma de fuego y un hacha de mano, agregando que dicho vehículo Fiat Adventure dominio [REDACTED] había volcado en cercanías del arroyo La Madera y Estancia Leleque, pudiendo escapar en ese momento y quedando los dos sujetos que lo habían sorprendido en su interior. Que personal policial se dirigió al lugar y al arribar al km 1823, por Ruta Nacional 40, sobre el margen derecho en sentido de circulación, fuera de la cinta asfáltica apreciaron que se hallaba el vehículo con las características aportadas, a una distancia de cinco metros afuera de la banquina de la ruta, presentaba abolladura de carrocería exterior en el techo y ambas puertas delanteras, tres cubiertas destalonadas y fuera del eje, destrucción del espejo retrovisor lateral izquierdo y derecho, parabrisas. Consta que se hizo presente personal de Criminalística, que se inició la inspección ocular en el km. 1823 de la Ruta Nacional N°40. Que el rodado resultó ser un Fiat Adventure, dominio [REDACTED] y que se observaron manchas presumiblemente hemáticas en torpedo, butacas y puerta lateral derecha trasera, las cuales fueron fotografiadas, también se vio un hacha de mano, amarilla, de 35 cm. que se secuestró, y que es lo que se pudo visualizar por la escasa claridad (fs.9).-

II.B.1.h. Acta de aprehensión de fecha 19/02/2017 que refiere que siendo las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

03:45 horas el personal policial de la Comisaría Segunda de Esquel tomó conocimiento vía radial que autores ignorados habían sustraído un vehículo Fiat Adventure dominio [REDACTED] que se encontraba estacionado frente al local comercial [REDACTED], secuestrando a su conductor y que el mismo se encontraba volcado camino a Leleque. Por tal motivo se trasladaron al puesto 625, constatando que allí se encontraba [REDACTED] quien había sido acercado por un efectivo policial que justo circulaba en dirección a la ciudad, refiriendo que se trataba de dos sujetos jóvenes quienes habían quedado en el interior del rodado muy golpeados. A raíz de ello se trasladaron hacia la zona de Leleque circulando unos 67 km. siendo aproximadamente las 04:30 horas se encontraron con el vehículo de frente hacia la ruta sobre la banquina, con diversos daños, realizando un rastillaje alrededor de 100 metros. Hallaron documentación del propietario del vehículo, ropa y dinero. Continuaron la recorrida hacia la zona de Leleque, para poder dar con los restantes ocupantes, recorrieron unos 3,5 kilómetros y siendo aproximadamente las 04:55 horas divisaron a dos hombres haciendo señas del lado izquierdo de la ruta, quienes daban con las características aportadas por el damnificado; -uno vestido con una campera azul, chomba celeste, jean celeste y zapatillas marca "Nike" gris, llevando puesta una sola; el restante vestía campera de cuero negra con cuello, bufanda de lana celeste, pantalón de buzo de jogging azul con rayas amarillas-, ambos con lesiones visibles en el rostro, manos y manchas hemáticas en vestimenta; procedieron a la detención de los mismos, [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron requisados con resultado negativo luego de lo cual fueron trasladados al Hospital Regional, a fin de ser asistidos por las lesiones que presentaban. Consta que actuaron como testigos los Agentes [REDACTED] y [REDACTED] por no contarse con personas civiles en el lugar (fs. 10/vta.)-.

II.B.1.i. Certificados médicos de: a) [REDACTED] que refiere que presentaba un leve hematoma en el cuero cabelludo (fs. 11/vta.) y de los imputados con descripción de su estado (fs. 15/16vta. y 17/18vta.)-.

II.B.1.j. Acta de entrevista a [REDACTED] realizada el 19/02/17 a las 04:38hs. quién manifestó que siendo aproximadamente las 02:00 horas de ese día, luego de haber mantenido una reunión familiar en su domicilio, de la cual participaron [REDACTED] su esposa S[REDACTED] y sus hijos menores, al momento en que ellos se retiraban de la vivienda, él salió detrás para entrar su vehículo que se encontraba estacionado en la calle, abordó su vehículo y dio la vuelta a la manzana para poder entrarlo al patio en razón de que cuenta con una entrada vehicular. Cuando ingresó a su estacionamiento pudo observar la presencia de dos hombres que caminaban por la vereda frontal de su domicilio su presencia le llamó la atención en razón de que al momento en que estaba ingresando estos sujetos voltearon su mirada hacia atrás, es decir, como que miraron a su vehículo. Una vez que estacionó, ya en el interior del patio, desciende y se traslada con dirección a la vereda municipal para cerrar el portón. Fue en ese momento en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

que en forma imprevista estos dos sujetos se abalanzaron sobre su persona aplicándole golpes de puño y exigiéndole que entraran a la casa y que les de la plata que tenía, en todo momento le decían que les de la plata, él les contestó que no tenía plata, ellos de todas formas continuaron pegándole golpes de puño en la cara y en la cabeza e inclusive revisaron sus bolsillos, le sacaron doscientos setenta pesos y su billetera con las tarjetas de crédito, pero de todas formas insistían en querer entrar a su casa donde en ese momento se encontraba su esposa y su hijo menor de edad, él para evitar que estos sujetos pudieran entrar les dijo que se lleven el auto, pero que no entren a la casa porque estaba solo, que no había nadie, su objetivo era que ellos no tengan contacto con su familia. Esta situación que sucedió ahí en el patio, es decir en la vereda hacia adentro, habrá durado unos tres minutos, es como que entre ellos no se ponían de acuerdo en que querían hacer, uno por un lado insistía en entrar a la casa y el otro que se quería llevar el auto a toda costa. En ese momento les entregó la llave de su vehículo y estos dos sujetos a fuerza de golpes lo obligaron a subirse a los asientos de atrás con uno de ellos, mientras que el otro se sentó al volante, en todo momento con violencia física hacia su persona y amenazándolo que lo iban a matar, hacían mención de que tenían armas, pero en ningún momento se las exhibieron, solo hacían movimientos como que las tenían ocultas entre sus ropas. Una vez adentro de su vehículo, uno de ellos sentado al volante y el restante junto con el con el asiento de atrás, el que se sentó al volante encendió el auto y comenzó a hacer maniobras para salir, su auto había quedado estacionado de trompa, es decir, que había que salir marcha atrás. Pero el que el sujeto que se sentó al volante no sabía manejar muy bien porque de hecho no le podía poner marcha atrás, es en ese momento en que lo obligaron a que lo ponga en reversa y salieron. A partir de allí el sujeto se sentó con él atrás lo obligó a meterse de cabeza detrás de los asientos delanteros para no dejarlo ver, si se acuerda claramente que el que conducía no sabía cómo encender las luces, mientras tanto el sujeto que iba con él le seguía exigiendo que le entregue la plata y le pegaba, mientras lo tenía con la cabeza a gachas. Inmediatamente a eso, el que lo tenía presionado le preguntó cómo salir de Esquel, eso fue inmediato, comenzaron a decirle que los guíe hasta la salida, que querían salir de la ciudad entonces él les indicó que salgan con dirección a la plaza y que ahí agarren la Av. Ameghino. Se acuerda que en ese momento ante la insistencia de que les entregue la plata, él les dijo que era Ministerio de Evangelio, es pastor, entonces el que iba con él atrás es como que cesó en su violencia, de todas formas, lo siguió amenazando. Recién saliendo de la ciudad que pudo levantar la cabeza, el sujeto que iba con él le seguía pidiendo plata y le revisaba los bolsillos, amenazándolo, inclusive en un momento dado le dijo que quería cambiarse la ropa con él, le sacó las zapatillas, pero al parecer no le anduvieron y se las devolvió. Esa situación continuó ya en la ruta, pasaron el puesto policial lo obligaron a mantenerse abajo del asiento, amenazándolo con que si la policía los paraba lo iban a tener que matar. Luego de pasar el puesto ellos le preguntaron qué camino tomar antes de llegar al cruce, según le dijeron ellos querían ir para Viedma y no sabían que ruta agarrar,

cha de firma: 30/11/2018

ta en sistema: 04/12/2018

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

entonces él les indicó que tomen la ruta izquierda, camino a El Bolsón. Fue ahí que lo obligaron a ponerse el cinturón de seguridad para evitar que se arroje del vehículo, mientras tanto continuaban las amenazas constantes que lo iban a matar, decían que ellos querían llegar a Viedma, que iban a pasar por El Bolsón a buscar plata al cajero, que iban a cargar nafta y que iban a continuar, que no sabían hasta donde lo iban a llevar. Ellos lo que repetían en todo momento era que querían plata, que tenían que salir de Esquel, que no sabían hasta donde iban a ir pero que estaban jugados, en un momento dado, uno de ellos dijo que eran de Paraguay e hicieron comentarios como que se habían escapado de la cárcel, que le habían arrebatado el arma no sabe a quién, si a un policía o guardia cárcel, el que iba atrás con él le mostraba una lesión, cree que la mano derecha, tenía un corte que le sangraba al costado de la palma de la mano, es por eso que tiene sangre en su remera, es la sangre de ese sujeto con la se ensució, el que manejaba aparentemente no sabía mucho, frenaba de golpe, salía afuera de la ruta y retomaba, hacia rebajes con los cambios e inclusive lo tenía que guiar cuando notaba que se aproximaba una curva peligrosa, fue una situación muy dramática para él, no puede decir cuánto tiempo duró, estima que una hora, por momentos iban a alta velocidad y por momentos disminuían, en el trayecto, el sujeto que conducía detuvo el vehículo en el medio de la ruta y comenzó a revisar la guantera mientras lo amenazaba que no mienta, que le de la plata porque lo iban a matar, mientras que el sujeto iba con él comenzó a buscar en el baúl del auto al cual se accede desde el asiento trasero y encontró un hacha de mano y un destornillador que él tenía guardado y con eso comenzó a amenazarlo. Esa situación perduró hasta aproximadamente unos ochenta kilómetros, que el sujeto que conducía perdió el control del vehículo, empezó a zigzaguear hasta que mordió la banquina y volcaron hacia el margen derecho, teniendo en cuenta la circulación en que transitaban, cree que dieron dos o tres tumbos, hasta que el vehículo finalizó sobre las cuatro ruedas, con las luces encendidas y el motor apagado. A consecuencia del vuelco, el que conducía el auto salió despedido, mientras que el venía sentado con él quedó metido en el baúl, él quedó en el mismo lugar porque traía cinturón puesto, solo sufrió golpes en la cabeza. El sujeto que iba con él inmediatamente lo obligó a bajarse del auto y lo amenazó para que ayude a su compañero el cual estaba tirado como un metro del auto en estado inconsciente, sólo se sentía como se quejaba. El que tenía el hacha en la mano lo seguía amenazando que ayude a su compañero, le decía que lo despierte porque estaban jugados y tenían que seguir. El conductor al parecer había quedado bastante golpeado, si bien logró despertarlo, no podía pararse y le faltaba una zapatilla, estaba como todo torcido, no tenía reacción en el cuerpo, es en ese momento en que el otro sujeto lo obligó a que le busque la zapatilla a su compañero. Para todo eso ya habían pasado dos autos por el lugar con dirección hacia Esquel pero ninguno se detuvo, fue recién cuando iba el tercer vehículo con dirección a Esquel y que aprovechando la distracción del sujeto del hacha salió corriendo hacia la ruta para detener el vehículo y pedir ayuda. Cuando le hizo señas a ese auto, su conductor se detuvo, pero antes de que se baje le dijo que no se

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

detengan que sigan porque lo tenían secuestrado, que eran delincuentes e inmediatamente se subió a los asientos de atrás y regresaron hacia Esquel. El hombre que lo llevó iba junto a otro pibe, le dijo que era de la Policía, cuando llegaron al puesto policial de acceso a la ciudad, ese señor que lo trajo se detuvo, se identificó y puso en conocimiento lo que había sucedido. Que el que iba sentado al volante decía que se llamaba [REDACTED] pero luego, cuando volcaron, su compañero lo llamaba por otro nombre, cree que le decía [REDACTED], ese sujeto era de aproximadamente un metro ochenta de altura, de contextura mediana, bien formado, cabello corto, estilo militar, medio blanco de cara, cree que andaba con remera blanca o a rayas, cree que de pantalón de jeans y podían llegar a ser zapatillas blancas. El otro sujeto que iba atrás con él era más bajo que el otro, flaco, morocho, tenía puesta una campera negra media rota y un pantalón tipo de gimnasia así de nylon, también roto, zapatillas cree azul o negras y su compañero lo llamaba con el sobrenombre "[REDACTED]". En realidad ellos no lo dejaban ver sus rostros, en todo momento le decían que no los mire; que le sacaron \$ 270, dos billetes de \$ 100, uno de \$ 50 y uno de \$ 20, también se quedaron con su tarjeta de débito del Banco del Chubut y con su tarjeta de crédito Patagonia 365, es con lo único que se quedaron porque la billetera con demás documentación se la devolvieron, su vehículo es un Fiat Palio Adventure, año 2009, patente [REDACTED], negro con vidrios polarizados, que en ningún momento mostraron armas, sólo cuando tomaron el hacha y el destornillador que estaba en su auto, tampoco noto si tenían celulares, ellos le pedían el suyo pero lo había dejado en su casa (fs. 12/14vta.).-

II.B.1.k. Constancia de entrevista con [REDACTED] quien manifestó que el 19 de febrero de 2017 se encontraba en la zona usufructuando licencia, y la noche anterior asistió con su hijo casamiento de un compañero en la localidad de Epuyen. Que siendo aproximadamente las 02:30 horas salieron de Epuyen con retorno a Esquel, faltando 65 km o 70 km para llegar a Esquel, iba a 110 120 km/h por la ruta y vio en el medio de la calle a un señor que hacía señas, que frenó se acercó corriendo y le dijo que venía escapando de unos delincuentes que le robaron el auto y lo trajeron secuestrado desde Esquel con la idea de llevarlo a Viedma, le abrieron la puerta del auto y subió por sus propios medios, que ahí observó el auto, que se lo indicó y estaba volcado a la vera de la ruta, sobre el margen opuesto del que venía conduciendo él. Esta persona distaba a unos 50 mts. aproximadamente desde donde estaba el vehículo. Lo primero que intentó hacer fue comunicarse con algún teléfono, mientras salían del lugar, luego de unos 5 o 6 km. que anduvieron, pensó si esa persona no sería el delincuente así que paró el auto y revisó a esa persona, tenía los documentos, la tarjeta del vehículo, así que siguieron más tranquilos. El señor estaba asustado, sobresaltado, llegaron hasta la portada de la entrada de Esquel, y le avisaron al policía que ahí estaba. Que atrás de ellos llegó una camioneta Toyota Hilux blanca, con un matrimonio de personas mayores, que avisó que a unos 60 km. de la portada había un vehículo volcado y una persona de campera azul estaba parando los vehículos. En eso llegaron dos patrulleros, y en uno de esos andaba [REDACTED], a quien lo conoce





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

por haber trabajado en Comodoro y aparte que es de Trevelin. Ahí le comentó a [REDACTED] lo que más o menos había pasado y donde lo había levantado al señor. Salieron los patrulleros para el lugar y él salió detrás de ellos con su hijo. Cuando llegaron nuevamente al lugar del vuelco, ya no había nadie ahí. Le dijo a [REDACTED] que iba a continuar unos metros más adelante para ver que había. Calcula que habrá hecho unos 10 u 11 kilómetros hacia adelante, con dirección El Bolsón y regresó porque no podían haber caminado tanto. Al regresar observó a estas dos personas de sexo masculino, que estaban parando autos. Uno de ellos tenía una campera azul que había referido las personas de la Toyota. Siguió hasta el cruce con el móvil, y le avisó al Comisario [REDACTED] que iban caminando así que él se adelantó y el móvil iba detrás. Al pasar nuevamente a la altura de estos sujetos, le hicieron señas para que parara. Ahí se detuvo, se largaron con su hijo del auto y agarraron al de la campera azul, y ahí enseguida llegó el patrullero que agarró al segundo. Casi juntos se bajaron del vehículo. Ahí se hizo cargo el personal policial y él con su hijo regresaron hasta la Comisaría. Que puede describir al que él agarró, que tenía campera azul, de una altura aproximada de 1,70 mts. o 1,72 mts. delgado, cabello corto oscuro. Al otro sujeto no puede describirlo porque no lo vio, ya que lo redujo el personal policial. Si puede decir que cuando los cruzó ambos tenían más o menos la misma altura (fs. 19/vta.).-

II.B.1.l. Acta de entrega por parte de [REDACTED] de una remera que presentaba manchas rojizas presuntamente hemáticas (fs.22).-

II.B.1.m Actas de requisa de los imputados con descripción de las prendas que vestían (fs. 30/31vta.).-

II.B.1.n. Acta de inspección ocular del 19/02/2017 que refiere que el personal de la Brigada de Investigaciones de la Comarca Paralelo 42 siendo las 10:20 horas se constituyó en la Ruta Nacional N° 40 km 1826 en inmediaciones de la Estancia Leleque pudiendo observar sobre el descampado próximo a la banquina el rodado Fiat Adventure azul dominio [REDACTED], con frente orientado hacia el punto cardinal suroeste, presentando múltiples daños, como también varios elementos esparcidos por el campo (una campera con la inscripción River Plate, una campera fucsia con vivos grises con capucha, una zapatilla Nike negra y turquesa, y próximo al alambrado rural una tarjeta de crédito dorada Patagonia 365 a nombre de [REDACTED], la cual se encontraba doblada y partida, un billete mojado y doblado de \$100, un papel mediano con manchas presumiblemente hemáticas, elementos que son apuntados, y fotografiados por personal de criminalística. Se constató que había una huella de derrape y frenada a unos metros del rodado, y dentro del vehículo la presencia de manchas presuntamente hemáticas (fs. 34/vta.).-

II.B.2. Informe del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito del 20/02/2017, donde consta que [REDACTED] relató brevemente los hechos que ocurrieron ese día, agregando que solicitó la presencia policial en su barrio, ya que teme por su vida y por la de su familia, indicando que las personas que lo agarraron son dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

hombres condenados que se escaparon de una penitenciaría, que conocen donde vive y que podrían volver a escaparse de la misma forma que lo hicieron en esa oportunidad; que al momento de la entrevista el señor se encontraba tranquilo, expresaba estar muy cansado (fs. 43/vta.).-

II.B.3. Informe del Jefe sección Judicial de la Unidad N° 14 del que se desprende: a) que [REDACTED] ingresó al establecimiento el 08/05/2016, procedente de la Colonia Penal [REDACTED] de Viedma, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N°9 de la C.A.B.A. en Causa n° 3819/3931, incorporado a RE.A.V. transitando el período de prueba de la progresividad del Régimen Penitenciario y ostentando una calificación de conducta ejemplar 10 y concepto 7, con alojamiento en Casa de Pre- Egreso.; b) que [REDACTED] ingresó el 08/05/2016, procedente de la Colonia Penal [REDACTED] de Viedma, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de la C.A.B.A. en Legajo de Condenado N° 130.331, transitando el período de prueba de la progresividad del Régimen Penitenciario y ostentando una calificación de conducta ejemplar 10 y concepto 7, con alojamiento en Casa de Pre- Egreso (fs.44).-

II.B.4. Certificado Médico de [REDACTED] del 20/02/2017 en el que consta que presentaba una herida de 6cm. de longitud y 0,5 cm. de profundidad en la mano derecha, con un tiempo de evolución de 36 horas (fs. 49/vta. y 121/122).-

II.B.5. Actuaciones de la Unidad [REDACTED] a) Informe del Adjuntor Brian Rodríguez donde consta que a las 06:30 horas se recibió una llamada del Comisario Nicolás Vera, Jefe de operaciones de la Unidad Regional Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut, solicitando información sobre si [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban alojados en dicho establecimiento, que se comunicó con la Jefatura de Turno donde le confirmaron que ambos internos son numerarios del establecimiento y se encontrarían alojados en la Casa de Pre-Egreso; y que a las 06:50 horas se hizo presente en la Unidad 14 el Comisario Vera manifestando que los internos habrían efectuado un robo y secuestro de un vehicular particular y al dirigirse por la Ruta Provincial N°40 hacia El Bolsón al llegar a la altura del cruce Leleque, sufrieron un accidente de tránsito y aproximadamente a 3 km. del lugar del siniestro fueron aprehendidos por personal de esa Sección Policial (fs.56); b) informe del Adjuntor Erick Umbidez que refiere que siendo las 06:35 horas se procedió a realizar el recuento físico de los internos alojados, constatándose el faltante de dos internos [REDACTED] y [REDACTED] que se efectuó una corrida perimetral descartándose daños inmuebles y/o alambrado de seguridad, destacando que en el mismo, detrás de la casa, se lograron observar unas bolsas de nylon y un cajón de madera debajo de una de las ventanas, lo cual se presumiría la posible evasión. Que los internos se encontraban transitando el período de prueba, con conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (07), incorporados al régimen de autodisciplina (fs.57); c) croquis ilustrativo de la Unidad [REDACTED] y de la Casa de Pre Egreso (fs.58y 59); d) Fotografías (fs.60/62).-

II.B.6. Constancia de remisión de efectos (fs. 215/216) y Certificaciones (fs.

cha de firma: 30/11/2018

ta en sistema: 04/12/2018

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

218vta./219 y 384/vta.).-

II.B.7. Actuaciones sumariales labradas por el Servicio Penitenciario Federal con motivo de los hechos (fs. 232/256 y 275/311).-

II.B.8. Informe Técnico Criminológico C.E. N° 19821/17 U.6. del que surge a) que [REDACTED] condenado por el Tribunal Oral Criminal N° 9 de Capital Federal por el delito de homicidio agravado (Causa 3819/3931) a la pena de prisión de 15 años. Ingresó al establecimiento el 25/08/2017 procedente de la Unidad [REDACTED] de Esquel. Respecto de la progresividad del Régimen Penitenciario fue retrotraído a la fase de socialización desde el 09/03/2017, tiene asignado para su alojamiento una Institución de régimen cerrado – sector o grupo cerrado debido a la fase en la cual se encuentra incorporado; en función de su desempeño en el cumplimiento de objetivos y el recorrido de su progresividad penitenciaria a lo largo del año observaron que la adaptación al régimen penitenciario ha sido inconsistente hasta la actualidad. Ha registrado una evasión de la Unidad [REDACTED] de Esquel, lo cual motivo su captura e ingreso a la Unidad. Respecto de las áreas de tratamiento: Su asistencia a los espacios ofrecidos es irregular. Su compromiso es formal frente al trabajo subjetivo con las áreas. Ha asistido de manera esporádica a las cursadas escolares con la Sección Educación. No realiza los talleres laborales. Se encuentra afectado a la fajina de pabellón. Con el área social, su trabajo reflexivo sobre su accionar delictivo y el impacto de sus conductas resulta insuficiente a la actualidad; registró sanciones disciplinarias y alteraciones al orden y la convivencia. Ha alcanzado solamente la fase de socialización de la progresividad del régimen Penitenciario. Ha sido declarado reincidente, de lo cual se infiere que las detenciones no han podido establecer un impacto resocializador de sus conductas; estableciéndose un plan de objetivos respecto del interno para alcanzar la fase de consolidación del periodo de tratamiento de la progresividad del régimen penitenciario; Acta N° 426/2017 C.C. (U6) del 31/05/2017 en la cual consta que registra una sanción grave por infringir lo estipulado en el art. 18 incs. c y e (Dcto. 18/97) el 10/04/2017 en la U.6. Expte. 04972/17, por lo cual los integrantes del Consejo Correccional concluyeron por unanimidad disminuir cuatro puntos la calificación de conducta de un diez a un seis (fs. 398/402).-

II.C. Prueba testimonial:

II.C.1. [REDACTED] declaró que ese día en su casa cenó con unos amigos, era la noche de un sábado, que sus amigos se fueron y él salió a las 2 de la mañana a entrar el automóvil. Que lo puso en marcha y para no volver atrás el auto dio la vuelta de la manzana, que cuando iba a ingresarlo al patio vio a dos sujetos que se quedaron mirándolo, él los miró también y se dijo algo raro hay, que entró el vehículo y cuando se bajó a cerrar el portón, estos sujetos le pegaron entre los dos y le dijeron que tenían un revolver, que le iban a pegar un tiro sino hacían lo que querían. Querían entrar a su casa, les dijo que se llevaran el auto y ellos le dijeron que fuera con ellos, lo metieron en el habitáculo de atrás con uno de ellos, el otro fue a abrir el portón pero en lugar de abrirlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

lo arrancó, volvió al auto y no podía colocar la marcha atrás asique él se la tuvo que poner, salieron, circularon por la calle Mitre, pasaron la comisaría y la plaza, la Av. Ameghino. Explicó que lo llevaban agachado, que les tuvo que decir como prender las luces porque no sabían, que le dijeron que eran presos que se habían escapado y que querían que los saque de Esquel. Que primero le pegaron, le pedían plata, el celular, les dijo que no tenía, le pidieron un anillo, que les dio plata, que el que iba atrás era violento con él. Que llegaron al cruce y le dicen "sácanos de acá, queremos que nos saques rápido", que agarraron la ruta de Bolsón, pensó que era lo mejor porque había más pueblitos y podían rescatarlo, le seguían pegando, le decían que lo iban a matar, que se habían tiroteado con la policía, le rompieron un poco la nariz y le dejaron un ojo negro. Que él les dijo que iba a colaborar pero que no le pegaran más, ellos le decían que le de plata, el declarante respondía que no tenía más, que sólo tenía las tarjetas. Que en la mitad de la ruta pararon con el auto en marcha, revisaron el vehículo y encontraron un hacha de mano, una soga, una tijera larga, un destornillador de motosierra, que el que iba atrás se quedó con el hacha y destornillador, y el de adelante con la tijera, y lo amenazaban, le dijeron que se ponga el cinturón de seguridad porque se iba a querer escapar. Refirió que el que manejaba lo hacía mal, el otro le decía "perro maneja bien", que él le iba indicando que venía un puente o una curva, hasta que no le dijo más nada, el sujeto perdió el control del vehículo, dieron vueltas, quedaron con el vehículo mirando para Esquel con las luces prendidas. Que el que iba manejando salió expulsado y el que iba con él quedó en la parte de atrás, se recuperó en seguida, tenía el hacha y lo obligó a bajar, el de adelante no volvía en sí porque se había golpeado la cabeza, el otro le decía que lo levante, que no se podían quedar en ese lugar, que lo levante porque lo mataba. Que en un momento lograron levantarlo y se despertó. Que se fijó que le faltaba la zapatilla, se la hizo buscar. Que el que estaba con él fue a ver algo y entonces aprovechó a escaparse, salió a la ruta, corrió unos 50 metros, hizo señas a un auto que paró y le dijo "vamos que me secuestraron", el señor siguió de largo, luego lo revisó para ver si estaba bien o herido y lo trajo hasta la Portada de Esquel. El señor que lo trajo era [REDACTED]. Ellos desde el principio querían plata pero le sacaron el dinero cuando pararon en la ruta. Que estaban muy nerviosos y agresivos, que le dijeron que se escaparon, que pelearon con un guardia cárcel y le sacaron el arma. Que habrán hecho como 80 km por la ruta y habrán estado como una hora y 15 minutos. Que solamente le dejaron de pegar cuando les dijo que era cristiano, ministro del evangelio, que ellos le decían que querían ir a Viedma y que en algún momento le iban a devolver el auto, que después le decían que lo iban a matar porque no les daba la plata. Que ellos les piden dinero y les da lo que tiene en el bolsillo y después lo revisaron todo, incluso querían ponerse su ropa, le sacaron las zapatillas, se las dio y les quedaron chicas. Que como le estaban pegando tanto, les dijo "tranquilos, por qué me pegan?, ustedes me dicen lo que tengo que hacer y lo hago". Que les mintió que vivía solo porque estaba su mujer y su hijito en la casa.-

cha de firma: 30/11/2018

ta en sistema: 04/12/2018

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

II.C.2. [REDACTED], declaró que estaba de vacaciones en la cordillera en la casa de su mamá en Esquel, que el 18 de febrero tuvo el casamiento de un compañero en Epuyen, y que a las 2:30 horas de la mañana estaba volviendo hacia Esquel con su hijo cuando se le cruzó una persona pidiendo auxilio en una zona despoblada, donde no hay nada, pampa de los dos lados, a 60 o 70 km de Epuyen. Dijo que vio que había un vehículo volcado, que ellos venían de norte a sur y a mano izquierda estaba el vehículo volcado, que le dijo a su hijo que baje un poquito el vidrio por si era un delincuente, que se presentó el muchacho pidiendo auxilio porque lo habían secuestrado diciéndoles que dos personas lo forzaron en su casa. Que le dijo que subiera y a los 200 metros comenzó a pensar si no le estaría haciendo el verso, que paró en la ruta y se identificó como policía, le preguntó si tiene alguna lesión o algo, que el muchacho le mostró el documento, el carnet de conducir y la cédula del vehículo, constató que el domicilio era correcto, se quedó más tranquilo porque entendió que lo que decía el hombre era correcto. Que llegaron a la portada de Esquel, que habrán tardado 25 minutos, le dieron aviso al personal de guardia de la Seccional Primera de Esquel, y llegaron los patrulleros a cargo el Subcomisario Vera, que había trabajado con él en Comodoro, y a quien le indicó donde era el lugar, saliendo hacia allí los dos patrulleros. Que de inmediato arribó un vehículo de la Brigada de Esquel y se hicieron cargo del muchacho, luego de lo cual él y su hijo volvieron hacia el lugar del accidente. Que vio el auto volcado pero los sujetos no estaban. Que siguió por la ruta controlando los km desde donde estaba el vehículo volcado hacia adelante, que hicieron 10 km y le dice a su hijo que no pueden haber caminando tanto, volvieron y de repente aparecieron los dos en medio de la ruta, para y se van los dos, uno de cada lado para subir al vehículo, que llegó el patrullero, que se bajaron con su hijo y detuvieron a uno y el patrullero detuvo al otro. Que no tenían nada encima. Que volvieron a Esquel y esperaron hasta las 7 de la mañana, de ahí se hizo cargo el personal de la Seccional Primera.-

II.C.3. [REDACTED] declaró que los sujetos se encontraban golpeados, lesionados, producto del vuelco, se veía a simple vista, según su percepción no parecían estar bajo los efectos de ninguna sustancia; que hicieron referencia a su condición de internos carcelarios ya que cuando se les preguntó sus datos, dijeron ser oriundos de Buenos Aires y que estaban alojados en la Unidad [REDACTED], que habían salido porque iban a hacer un trabajo a El Bolsón, que ya estaba hablando, que les había salido mal y que estaban jugados. Que no manifestaron nada sobre la víctima [REDACTED], que él tomó la decisión de llevarlos directamente al hospital porque habían sufrido un vuelco y debían ser asistidos, antes de llevarlos a la Comisaria. Personalmente se constituyó en la Unidad [REDACTED] a fin de corroborar lo mencionado por los imputados y solicitó documentación, la que le otorgaron (testimonio de fs. 105/vta. incorporado por lectura conforme art.391 inc.3 del CPP).-

II.D. Prueba pericial:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

II.D.1. Informe técnico realizado por la Policía Científica, respecto de lo ocurrido el 19/02/2017, consignando que se arribó al lugar de los hechos siendo las 11:21 horas se observó sobre el talud del tramo Esquel – Leleque al vehículo Fiat Palio adventure dominio [REDACTED] negro sobre sus cuatro neumáticos de manera casi perpendicular apuntando a la cinta asfáltica, se comenzó a llevar a cabo una minuciosa inspección ocular del lugar dejando plasmado mediante cartelería los indicios hallados en el lugar, para proceder luego a la confección de una planimetría que se adjuntó al presente. En el horario del arribo al lugar, la cinta asfáltica se encontraba húmeda por las abundantes precipitaciones existentes en la zona durante la noche, dicho sector presentaba señalizada la cinta asfáltica con línea punteada blanca, aunque estaba muy borrosa, la banquina era angosta y de ripio. Seguidamente procedieron a llevar a cabo el secuestro de elementos en 2 cajas y un sobre: en caja N° 1 una zapatilla derecha N°43 marca “Nike Running” negra y turquesa, un sobre conteniendo una tarjeta de crédito Patagonia 365 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] \$100 y un papel con presuntas manchas; en caja N° 2 una campera chica con la inscripción River Plate y una campera fucsia sin marca talle “L”; en caja N° 3° hisopado de presuntas manchas hemáticas identificadas con las letras A y B de guantera y C de apoya cabezas trasero parte media, así también papel del interior de la gaveta con presunta mancha hemática. Finalizada la labor se hizo transferencia de las fotografías en Cd N° 1712 como así también la planimetría del lugar del hecho realizada a escala (fs. 202/204).-

II.E. Los efectos secuestrados exhibidos en el debate, reservados bajo N° 1190, según certificación de fs. 384/vta., constancias de fs. 389vta. y 395, que se encuentran exhibidos en la sala.-

III. El Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, sostuvo que se encuentra acreditadas la materialidad de los hechos, la intervención y la responsabilidad de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] por lo que los acusó como coautores responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva en concurso real con robo (arts. 142bis y 164 del Código Penal), solicitando se los condene a cada uno de ellos a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo pidió se los declare reincidentes y se practique el cómputo de penas.-

A su turno la Defensa Pública Oficial por los argumentos expresados en su alegato, solicitó se encuadre la conducta de sus pupilos en el art 141 del Código Penal, y se le imponga el mínimo de pena y se la tenga por cumplida, que no se ha probado la ultra finalidad ni tampoco el robo, y si así no se decide se considere que hubo concurso ideal cuestionando el monto de la penal. Asimismo planteó la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.-

La Fiscalía pidió el rechazo de la inconstitucionalidad y ambas partes hicieron uso de su derecho a réplica reforzando sus respectivos argumentos.-

Y CONSIDERANDO:

cha de firma: 30/11/2018

ta en sistema: 04/12/2018

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

IV. Aplicando los principios de la sana crítica evalúo que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes, fotografías y pericia fueron efectuados por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que los efectos incautados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.sajj.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-)

Considerando entonces las probanzas colectadas tengo por acreditado que el 19 de febrero de 2017, aproximadamente a las 02.00 horas, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] luego de salir por la ventana y cruzar el alambrado de la Unidad 14 del Servicio Penitenciario Federal donde se encontraban detenidos legalmente, interceptaron en su domicilio de [REDACTED] a [REDACTED], en circunstancias en que éste ingresaba con su automóvil Fiat Palio Adventure dominio [REDACTED] en el garaje de su vivienda, se abalanzaron sobre su persona propinándole golpes de puño y exigiéndole la entrega de dinero, haciéndose de \$200 y de tarjetas de crédito y débito; y simulando que tenían un arma de fuego lo obligaron a subir en la parte trasera del vehículo, ubicándose allí junto a él [REDACTED] mientras que [REDACTED] lo hacía en el lugar del conductor. Que seguidamente emprendieron la marcha y se lo llevaron con ellos requiriéndole indicaciones para salir de la ciudad ya que no sabían por dónde dirigirse. En el trayecto detuvieron el vehículo y lo revisaron encontrando un hacha de mano y un destornillador con los cuales [REDACTED] comenzó a amenazarlo, y luego de recorrer aproximadamente 70 kilómetros por la Ruta N° 40 hacia la zona de Leleke altura [REDACTED] ocasión en que la víctima pudo escapar y pedir auxilio (acta de fs. 2/3, denuncia de fs.4, acta y croquis de fs. 5/6, actuaciones de fs.7/8vta., 9/vta., 10/vta., fs. 12/14vta. y 19/vta., certificados médicos de fs. 11/vta., 15/16, 17/18, 37/vta., 39/vta.,

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Redactado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Redactado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Redactado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

pericia técnica de fs.202/204, CD, testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Si bien los imputados, en su afán de fugarse, reconocen que se llevaron el automóvil y a [REDACTED], sostienen que no lo obligaron, ni le robaron, ni le golpearon.-

El testimonio de la víctima es suficientemente descriptivo para conocer los detalles de los tensos y traumáticos momentos que vivió en la noche del 19 de febrero del 2016.-

Valoro sus dichos no sólo porque los prestó bajo juramento de decir verdad- condición de quienes declaran como testigo a diferencia de los imputados que en nuestro sistema legal no están obligados y pueden mentir-, sino porque el resto de las probanzas arimadas a la causa consideradas en su conjunto respaldan su postura en desmedro de la versión de los imputados.-

La documental de fs. 4/vta. donde consta la denuncia de su esposa por su desaparición, la inspección ocular de su vivienda sobre el estado del portón (fs.5/vta. y 6), las entrevistas ante la prevención de sus vecinos sobre lo que sucedió y vieron (fs.7/vta. y 8/vta.) son todos indicios de que [REDACTED] sólo tenía intención de guardar su vehículo para evitar inconvenientes una noche de sábado, cuando dos extraños irrumpieron y lo obligaron a cambiar su plan.-

El desapoderamiento de dinero y tarjetas de débito y crédito que refirió el damnificado también puede reconstruirse a partir de la inspección ocular (fs.34/vta.) y del procedimiento policial realizado en el lugar del accidente (estudio técnico de fs.202/2014 y CD) que dio con el hallazgo de un billete de \$ 100 y una tarjeta bancaria en el descampado cercano donde había quedado quien conducía y salió despedido por el vuelco (ver fotografías en CD).-

Pues [REDACTED] llevaba puesto el cinturón de seguridad y fue en consecuencia el menos lesionado por el accidente, [REDACTED] quedó con él en el rodado, y quien salió despedido del vehículo quedando tendido en el suelo fue [REDACTED] perdiendo en ese suceso una de sus zapatillas (fs. 34/vta. y 202/204) y también lo que había sustraído.-

Cabe recordar que la víctima tenía consigo, cuando es rescatado en la ruta por [REDACTED], su billetera con sus documentos conforme lo relató su samaritano y él mismo cuando narró que los malvivientes le habían sacado el dinero y las tarjetas, devolviéndole la billetera con el resto de la documentación.-

Y además del dinero y tarjetas que les servirían para su huida que habían emprendido obviamente sustrajeron también el vehículo Palio.-

No hay ningún indicio que [REDACTED] hubiera accedido voluntariamente a acceder ayudarlo en la fuga como tampoco que fabulara.-

Por el contrario surge evidente a tenor del plexo probatorio que contra su voluntad fue obligado a irse de su casa sin que su familia se enterara, a transitar durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

noche calles y ruta con dos extraños que lo amenazaban y golpeaban, en una travesía con convictos cuyo final para él era impredecible.-

Todos los relatos que realizó desde el inicio, cuando fue rescatado por [REDACTED], en su declaración a la policía (fs. 12/14vta.), ante los profesionales de la Oficina de Asistencia a la Víctima (fs. 43/vta.) y en la audiencia ante el Tribunal, fueron coherentes y contestes, propios de alguien que pasó por una situación que lo marcó emocionalmente.-

Los procesados podían llevarse el vehículo y huir pero no conocían la zona y por eso se lo llevaron a [REDACTED], lo necesitaban para que hiciera de guía para salir de Esquel y llegar a su destino, esa acción tenía un objetivo claro, éste debía proporcionar la ruta de escape porque ellos no la conocían, y de paso sacarle lo de valor que tuviera.-

Y así sucedió [REDACTED] no sólo le colocó la marcha atrás del vehículo ay le indicó cómo prender las luces ante la ignorancia e inexperiencia del conductor, sino que le fue señalando por cuales calles debía ir, para salir de la ciudad, y luego ya en la ruta la dirección y las curvas peligrosas, y no lo hizo voluntariamente sino obligado por sus secuestradores que ejercían violencia sobre él.-

Rigen los arts. 138, 139, 356, 383, 385, 391, 392 y cctes. del Código Procesal Penal.-

V. Fijados preliminarmente los hechos probados y la intervención que en ellos les cupo a los procesados corresponde adentrarse en el análisis determinativo de la responsabilidad penal.-

Los imputados fueron acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad coactiva y robo en concurso real (art. 142 bis y 164 del Código Penal), frente a lo cual la Defensa sostiene en que no se probó la ultra finalidad (art.141 del Código Penal) ni tampoco el robo.-

Descartada en los términos de la ley penal la evasión de la unidad carcelaria, ya que el escape se produjo sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, a partir de allí el raid que emprendieron implicó acciones típicas antijurídicas y culpables.-

Mientras el art.141 del Código Penal reprime a *“con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal”*, estableciendo en el 142 las agravantes -por los medios o fines de comisión, por la calidad del sujeto pasivo, por los resultados de la acción del agente y por el tiempo de duración; en el art. 142 bis de dicho texto legal se exige respecto de la figura base una ultra intención, así se expresa que *“...Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograré su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años...”*.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Como puede advertirse, al dolo de privar de libertad se le suma una ultra finalidad que es la de conseguir aquello que el tipo exige.-

También puede explicarse como “medio” tendiente a la obtención de un fin que trasciende a ella, fusionando en un mismo tipo legal dos conductas que dan origen a un tipo penal complejo (secuestro), puesto que, individualmente, cada conducta constituye delito en sí misma, el secuestro más la coacción, donde deben verificarse -siempre- tanto la conexión objetiva como la subjetiva entre el delito medio y el delito fin.-

En este delito que la doctrina y jurisprudencia denomina secuestro coactivo el bien jurídico tutelado es la libertad en el aspecto físico (cuando se restringe la libertad de una persona *para*) y en el psíquico (cuando se le exige a esa misma persona u otra que haga o deje de hacer algo contra su voluntad para que el rehén recupere su libertad ambulatoria), en otras palabras se protege la libertad ambulatoria y la libertad psíquica.-

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia al señalar que “...Las acciones a las que hace referencia el artículo 142 bis (elemento objetivo del tipo penal) “sustraer”, “retener” y “ocultar”, son acciones distintas y precisas que no tienen la misma amplitud que la contemplada en la figura del delito de privación ilegítima de la libertad (artículo 141, Código Penal); por ello son figuras autónomas y no agravantes del delito anterior...(Suprema Corte de Mendoza, Sala II, “Fiscal c. Abdelhay Di Meglio, Diego Ernesto s/Casación, sent. del 30-10-1992, en Lexis, n° 16/1029 y 16/1028).-

Desde el punto de vista objetivo el delito se tipifica: a) “sustrayendo” con un fin o propósito determinado (pedir rescate, o cualquier otra cosa, a cambio de la libertad), lo que importa conducir o llevar al sujeto pasivo -de la privación de la libertad ambulatoria- a un lugar distinto de donde se encontraba y desarrollaba su vida en libertad, donde la conducta material importa, necesariamente, que la víctima llegue a estar bajo el poder efectivo del agente, debe verificarse una sujeción impeditiva del libre desplazamiento de la misma, b) “reteniendo” que quiere decir, mantener a quien ya se ha privado de su libertad con un específico propósito en un sitio donde el mismo -obviamente- no quiere permanecer. Ello debe ocurrir durante un lapso de tiempo más o menos prolongado.; y c) “ocultando” lo que importa esconderla o hacerla desaparecer temporariamente de la vista de terceras personas mientras sea necesaria para obtener la pretensión exigida.-

En el caso en examen [REDACTED] fue sustraído del lugar donde se hallaba, su hogar, y llevado contra su voluntad a otro sitio distinto del mismo. Fue apartado de su domicilio y conducido en su propio vehículo doblegando su voluntad con intimidación y golpes, y retenido en esa situación por un lapso más que extenso, más de una hora, y distante aproximadamente 80 kilómetros de su vivienda y de su familia.-

Y esa restricción y sujeción que de su persona realizaron sus captores tenían como finalidad que éste hiciera algo, en este caso, indicar el camino a transitar para lograr salir de la ciudad y dirigirse a otra localidad, y así sucedió esa noche.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Entonces el extenso recorrido que -ya fuera de la ciudad de Esquel- hicieron por la ruta, atravesando una pampa desértica, y el tiempo que ello insumió, significó para la víctima no sólo la prohibición de decidir su libertad de movimientos sino también la obligación de hacer, contra su voluntad, la tarea de un "baqueano" de la zona por un tiempo prolongado.-

No sólo lo sacaron, apartándolo de donde estaba y pertenecía, sino que una vez producido ello, lo mantuvieron retenido en esa situación de cautiverio con un fin expreso en su beneficio, todo ello contra la voluntad de la víctima.-

La finalidad de los encartados era clara, -según las probanzas colectadas y sus propias declaraciones, utilizando el automóvil y a [REDACTED] como guía-, salir de Esquel (hacer) con rumbo a El Bolsón, o a Viedma ya que desconocían la zona y así continuar su periplo de fuga.-

Es decir que sustrajeron a la víctima de su domicilio particular, y luego lo mantuvieron retenido por tiempo considerable, para obtener su objetivo (ultraintención) que era salir de la ciudad para dejar atrás la evasión del penal, -antes de que se descubriera- meta que lograron en un principio, aunque después cambió su suerte ya que la impericia de [REDACTED] en el manejo del volante, y un camino desconocido en la nocturnidad, hizo que perdiera el control produciéndose el accidente.-

Que no llegaran a El Bolsón o a Viedma no cambia la ilicitud de sus conductas ya que el delito se había consumado dada que específicamente la privación de la libertad se había efectivizado como así también la obligación de hacer de la víctima, desde que fue sorprendido en su casa y mientras duró todo el periplo que demandó -como se dijo- más de una hora y casi 80 kilómetros de tránsito., situación que varió con el accidente y posterior ayuda que consiguió la víctima.-

Y en esta realidad fáctica la intimidación fue también el medio para la obtención de la exigencia formulada por los captores.-

El dolo de los imputados revistió sus conductas, porque tuvieron el conocimiento de la ilicitud de su accionar y la voluntad de llevar adelante su plan, tanto en lo que respecta a la aprehensión, sustracción y retención de la víctima como el para qué de ello.-

Por otra parte, en una acción escindible de la anterior, fáctica y jurídica, los procesados desapoderaron a [REDACTED], sin derecho alguno, de elementos que le pertenecían -sin soslayar el vehículo -, le sacaron dinero y tarjetas bancarias.-

Esa conducta, apropiándose con el uso de la fuerza y la violencia constituyó el delito de robo simple que reprime el art.164 del Código Penal.-

En efecto la norma mencionada reza "...el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad".-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

[REDACTED], le revisaron a ese hombre que tomaron por asalto, los bolsillos y la billetera, quedándose con el dinero y las tarjetas, y devolviéndole el resto de la documentación, ejerciendo violencia física y psíquica sobre la víctima, valiéndose de golpes, y amenazas.-

Este robo que cometieron es un delito que viene a concurrir de manera real con la privación de la libertad coactiva, pues pudo existir independientemente de ésta, es decir, no necesariamente debían robarle a [REDACTED] o de otra forma, podían apoderarse de estos bienes muebles -incluso del vehículo- sin privarlo de su libertad.-

No existen ni se han invocado razones que eximan o disminuyan la responsabilidad de los imputados respecto de los tipos contemplados por las figuras delictivas de los arts. 142 bis y 164 del C.P., por lo que en virtud de lo expuesto resultan sujetos penalmente imputables.-

En cuanto al grado de participación, coincido con la acusación en que resultan ser coautores, ya que se entiende en ese carácter al que tiene el llamado "dominio funcional del hecho", es decir, cuando el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme el plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl - Manual de Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar, Ed. 2003, pág. 574).-

En ese sentido se ha dicho (confr. Revista de Derecho Penal, Autoría y participación I, "Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas", Gustavo E. Aboso", ed. Rubinzal Culzoni, pág. 237) en relación a la coautoría funcional que "el acuerdo común trasunta invariablemente hacia la misma ejecución del delito acordada por los coautores. Estos se dividen la realización del delito en diversas etapas -sucesivas o coetáneas- cuyo aporte puede ser de calidad semejante o diferente. Está claro que cada uno de los intervinientes debe tener en sus manos el dominio del hecho de manera compartida. Los aportes de cada uno de ellos carecen de una autonomía propia y sólo pueden ser valorados como piezas integrales e insustituibles del plan delictivo genérico".-

En el caso concreto en examen cabe recordar que estos procesados no sólo compartían el alojamiento en la unidad carcelaria de la que huyeron, sino que de manera conjunta -y complementándose- asaltaron al vecino de la ciudad cordillerana, y lo llevaron cautivo, uno conduciendo el vehículo, el otro vigilándolo de manera permanente en la parte trasera del rodado, ambos con un mismo objetivo, un mismo designio.-

En definitiva propicio condenar a [REDACTED] y a [REDACTED] como coautores del delito de privación ilegítima de la libertad coactiva en concurso ideal con el delito de robo simple (arts.45, 142 bis y 164 del Código Penal).-

VI. Para la pena que he de proponer para el acusado, tengo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evaluó los informes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Registro Nacional de Reincidencia (fs. 405/407, 410/417, 419/vta. y 425/431vta.), de los que surgen que los procesados cuentan con antecedentes penales computables.-

VI.a. En efecto **[REDACTED]** por Sentencia del 31/10/2012 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9 de Capital Federal –Nro. Informático 10.734/2011- en la causa N 3829/3931 a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable de delito de robo agravado por haber resultado la muerte de una persona.-

Asimismo se lo condenó a la pena única de quince años de prisión, más accesorias legales, comprensiva de la mencionada anteriormente, de la de tres años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 en la Causa N° 3231 por Sentencia firme del 28/05/2010, por coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para disparo no pudo tenerse por acreditada, y la de un mes y seis meses de prisión y costas, aplicada el 24/08/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, en la Causa N° 3274, por considerarlo coautor penalmente del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, manteniendo las costas impuestas en los respectivos procesos. Se revocó la libertad condicional concedida el 17/02/2011 en la Causa N° 3274 del Tribunal Oral en lo Criminal N°19 de Capital Federal.-

Asimismo por Sentencia del 29/12/2016 la CNCP rechazó el recurso de casación y declaró inadmisibile el extraordinario. La pena única vencerá el 23/08/2025.-

Cómputo para **[REDACTED]** como agravantes la naturaleza de la acción delictual realizada, la desprotección de la víctima, la extensión del daño en el que debe incluirse el manejo de un vehículo automotor para el cual no estaba capacitado y el peligro que ello representaba, la trascendencia de su acción en una pequeña comunidad, que cuenta con antecedentes que demuestran su desprecio por la ley, la nula valoración que de su situación carcelaria realizó –institución de régimen abierto, alojamiento en casa de pre-egreso, sin encontrar atenuantes de su conducta.-

Así teniendo presente su edad, su grado de instrucción, y demás elementos referenciados en el párrafo anterior propicio se lo condene a una pena de ocho años de prisión, las accesorias legales, y las costas del juicio.-

VI.b. En cuanto a **[REDACTED]** en las Causas N° 3474 y 3828 por Sentencia N° 992 de fecha 04/04/2006 del Tribunal Oral de Menores II de Capital Federal se lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión por coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa con costas, dictándosele **pena única** de cinco años y cuatro meses de prisión comprensiva de la sanción antes mencionada y de la condena de cinco años y cuatro meses accesorias y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Depto. Judicial de San Isidro el 26/11/ de 2001 en la Causa N°184 por ser coautor penalmente responsable del delito de robo calificado con el agravante por su comisión con armas y se lo declaró reincidente (art. 50 del C.P.).-

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Por Resolución del 03/07/2006 el Juez de Ejecución Penal le concedió la libertad asistida.-

Posteriormente por Sentencia del 21/12/2007 el Juez Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro lo condenó en la Causa N° 1323 a la pena única de un año y dos meses de prisión y costas, por encontrarlo penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil cometido el 5 de junio de 2007 en Villa Martelli, partido de Vicente López, declarándolo reincidente por segunda vez.-

Y en la Causa N° 3168 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 22 lo condenó por Sentencia del 10/05/2010 como coautor el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres personas, en concurso real con robo agravado por la utilización de arma de fuego a la pena de doce años de prisión, declarándolo reincidente. (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55, 166 inc. 2° segundo párrafo, 170 inc. 6° y 50 del C.P. y 401 y 403 del C.P.P.N.). El vencimiento de la pena operará el 18 de febrero del 2021 (fs.630/vta.).-

Para [REDACTED], considero como agravantes la naturaleza de la acción delictual realizada, la desprotección de la víctima, la extensión del daño, la trascendencia de su acción en una pequeña comunidad, que cuenta con antecedentes que demuestran su desprecio por la ley, la nula valoración que de su situación carcelaria realizó -institución de régimen abierto, alojamiento en casa de pre-egreso, sin encontrar atenuantes de su conducta.-

Así teniendo presente su edad, su grado de instrucción, y demás elementos referenciados en el párrafo anterior propicio se lo condene a una pena de ocho años de prisión, las accesorias legales, y las costas del juicio.-

VII. Conforme los antecedentes penales señalados ut-supra, estando presente los requisitos del art. 50 del Código Penal, corresponde declarar a [REDACTED] y a [REDACTED] reincidentes, ya que al cometer estos hechos estaban detenidos cumpliendo condena de prisión firme.-

Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia solicitado por la Defensa Pública Oficial, conforme lo ha expuesto el Tribunal en reiteradas oportunidades.-

Porque nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere mayor debate y prueba". (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Suprema. S. 96. XL. Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/ amparo. 30/06/05. T. 328, P.).-

Porque aplicar el instituto de la reincidencia no significa violar el principio ne bis in idem, desde que no se está aplicando otra pena por el mismo hecho.-

En este sentido la Cámara de Casación Penal ha resuelto que “Debe rechazarse la inconstitucionalidad planteada respecto del instituto de la reincidencia consignado en el art. 50 del Cód. Penal desde que, el principio ne bis in idem prohíbe la aplicación de una pena por el mismo hecho, pero no obsta a que la anterior condena pueda ser tenida en cuenta a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario adecuado para aquellos supuestos en los que el sujeto incurriese en un nuevo delito” (Sala I 26/06/2006 • Saavedra, Martín A. s/rec. de casación • La Ley 2006-F, 251 - Sup. Penal 2006 (octubre), 26. Fuente: La ley on line).-

En efecto, la condena anterior es tomada en cuenta sólo como un dato objetivo y formal frente a la comisión de un nuevo delito y no como la consagración de un derecho penal de autor que si produciría afectación constitucional.-

En esta inteligencia el segundo párrafo del art. 41 del Código Penal autoriza a los tribunales a fijar la condenación de los justiciables teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, “... las reincidencias en que hubiera incurrido...”.-

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce, y tal desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, G. 704. XLIII; RHE Gago, Damián Andrés s/causa N° 2175.06/05/2008, T. 331, P. 1099. Fuente: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios>), y lo ha reiterado más recientemente en el precedente “Arévalo”.-

Por ello y como ya se adelantó, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad atento a que no vulnera ninguna de las garantías consagradas en nuestra Constitución Nacional.-

VIII. Procede ordenar que por Secretaría se practique el cómputo de penas, y se remita copia de la presente para conocimiento de los Jueces de Ejecución a cuya disposición se encuentran detenidos los imputados.-

Son de aplicación los arts. 1, 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, 50, 55, 162 bis y 164 del Código Penal; y arts. 403, 530 y 533 del Código Procesal Penal.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanzirolí dijo:

Por ajustarse a las circunstancias de hecho y derecho adhiero al voto que antecede.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:

Refrendo en su totalidad las conclusiones de la Sra. Presidente que lidera esta votación, ya sea en la descripción de la plataforma fáctica de imputación, el encuadre jurídico de tales hechos y el quantum punitivo.-

Para comprender la causa de tales hechos, la Sra. Vocal acertadamente hizo referencia a que los enjuiciados [REDACTED] venían huyendo por haberse fugado de la Unidad Penitenciaria de Esquel, de su lugar de detención se escaparon sin ejercer violencia en las personas y en las cosas destinados a su detención.-

Ello lo remarco porque toda conducta es final. La conducta final de [REDACTED] y [REDACTED] era consumir su fuga, tratando de llegar a la ciudad de Viedma. Pero carecían del aspecto cognoscitivo para concretar ese objetivo final, pues no conocían la localidad de Esquel, carecían del conocimiento sobre salir de esa ciudad.-

Luego de recorrer a pie algo más de dos kilómetros, [REDACTED] interceptaron a [REDACTED] cuando se aprestaba a ingresar su rodado Fiat Adventure al patio de la vivienda sita en [REDACTED] (ver croquis fs. 6).-

[REDACTED] y [REDACTED] sustraen a [REDACTED] (se lo llevan de su casa) y lo retienen por más de una hora para que lo ayuden a salir de Esquel, que [REDACTED] los guie sobre la ruta para escapar.-

Los imputados [REDACTED] y [REDACTED] en su defensa material sostuvieron que lo encontraron a [REDACTED], le explicaron que se habían fugado y si él los podía ayudar para irse a otra localidad.-

[REDACTED], por su parte, dijo desde el inicio de la instrucción y lo ratificó en debate, que [REDACTED] y [REDACTED] lo abordaron a golpes de puño y amenazas. Incesantemente le exigían dinero para poder huir.-

Escapa a toda lógica racional la excusa brindada por los enjuiciados.-

No resulta creíble que dos sujetos desconocidos, vestidos con ropa en mal estado (ver fs. 41), a las 02.30 de la madrugada se presentaran a [REDACTED], le hayan pedido que "de onda" los ayudara a fugarse y que [REDACTED] les haya dicho que sí.-

Si [REDACTED] los hubiese ayudado voluntariamente, habría dado aviso a su esposa que se hallaba en el interior de su hogar, con su hija menor, pero no lo hizo para no hacer correr riesgo a su familia, pues estaba en presencia de un hecho criminal.-

[REDACTED] explicó que fue incesantemente golpeado y amenazado, el certificado médico de fs. 11 ilustra su lesión en el cuero cabelludo y los demás informes refieren a golpes en la nariz y el ojo. Indicó que el más violento fue [REDACTED], era quien iba con él en el asiento trasero del rodado. [REDACTED] iba agachado para no ser visto por terceros, pasaron frente a la Comisaría, recibiendo una feroz golpiza de [REDACTED].

[REDACTED] fue quien abrió el portón del garaje y descarriló una de sus hojas, dejándolo tirado en el piso y pasando por encima de él con el vehículo, dado que fue el propio [REDACTED] quien se puso al volante del Fiat. Esto fue descripto por la vecina [REDACTED].

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Redactado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Redactado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Redactado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

██████████ a fs. 7. Dijo que el autor de tales acciones era alto, delgado, pelo corto peinado con gel, vestía campera y pantalón de jean, siendo un sujeto de entre 25 y 40 años.-

██████████ según certificado de fs. 11 tiene una altura de 1,60 mts.-

El acta de aprehensión de los enjuiciados los describe al momento de los hechos: ██████████ campera azul, chomba celeste, jean y una sola zapatilla Nike de color gris (la otra zapatilla fue hallada en el lugar del vuelco del automotor); ██████████ vestía campera de cuero negra, jogging azul con roturas y zapatillas Nike gastadas. ██████████ explicó que ██████████ quiso sacarle la ropa y las zapatillas, pero no lo consumó porque no les servían los talles. ██████████ era pequeño.-

A poco de salir de Esquel, ██████████ detuvo el rodado en el medio de la ruta, los enjuiciados revisaron la guantera y el baúl del coche, para hacerse de un hacha (descrita a fs. 9, color amarillo y de 35 cms.), de una tijera y de un destornillador. Ahora las amenazas a ██████████ continuaron blandiendo los acusados tales elementos cortantes.-

La víctima fue despojada de los \$ 270 que llevaba consigo, y de dos tarjetas, una de débito del Banco del Chubut y otra de crédito de Patagonia 365.-

En ese momento le permitieron a ██████████ sentarse correctamente en el asiento y que se colocara el cinturón de seguridad, para evitar que se fugara. Esta medida de seguridad resultaría relevante al momento del vuelco.-

Cesaron un poco las agresiones cuando ██████████ les dijo ser pastor de una Iglesia Evangélica.-

Poco después volcaron. La privación de la libertad se había extendido por casi una hora y quince minutos, a lo largo de unos 80 kms. recorridos en el automotor.-

Cuando vuelcan, ██████████ resultó ileso indemne por tener colocado el cinturón de seguridad del asiento trasero en el vehículo. Quedó posicionado en su lugar. En cambio, ██████████ salió despedido hacia adelante, atravesando el parabrisas, mientras que ██████████ quedó golpeado y aturdido, suelto en el asiento trasero.-

Esto explica que los hematomas certificados a ██████████ fueron causados por los golpes propinados por los imputados, pero no por el accidente.-

En cercanías de donde quedó tendido ██████████ desmayado, por haber atravesado el parabrisas, fueron un billete de \$ 100 y la tarjeta de crédito Patagonia 365. Esto sólo encuentra explicación por haber robado esos efectos previamente a ██████████.

La privación de la libertad de ██████████ hizo perder de vista el robo de automotor, que era el objeto querido para consumir la conducta final de fugarse.-

En los demás, encuentro ajustado a derecho conforme las circunstancias comprobadas de la causa la calificación jurídica de los hechos imputados.-

También adhiero al quantum punitivo de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, pues al realizar el juicio de reproche encuentro lo innecesario del accionar delictivo de ██████████ y ██████████ quienes en la ejecución de las condenas anteriores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

estaban en período de prueba, poseían conducta 10 y concepto 7 (fs. 44). A menor necesidad de delinquir, mayor reproche.-

Por lo expuesto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia;

FALLA:

1) **CONDENANDO** a [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad coactiva en concurso real con el delito de robo simple a la pena de ocho años de prisión, imponiéndole las accesorias legales, y las costas del juicio (arts. 1, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 142 bis y 164 del Código Penal; y arts. 403, 530 y 533 del Código Penal Procesal).-

2) **DECLARANDOLO REINCIDENTE** (art.50 del Código Penal).-

3) **CONDENANDO** a [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad coactiva en concurso real con el delito de robo simple a la pena de ocho años de prisión, imponiéndole las accesorias legales, y las costas del juicio (arts. 1, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 142 bis y 164 del Código Penal; y arts. 403, 530 y 533 del Código Penal Procesal).-

4) **DECLARANDOLO REINCIDENTE** (art.50 del Código Penal).-

5) **RECHAZANDO** el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia formulado por la Defensa de los imputados.-

6) **ORDENANDO** que por Secretaría se practique el cómputo de pena y se remita copia de la presente a los Juzgados Nacionales de Ejecución N° 1 y 3 de la CABA a cuya disposición se encuentran los procesados.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese y oportunamente archívese.-

El Dr. Mario Gabriel REYNALDI quien participó de la deliberación y emitió su voto no suscribe la presente por encontrarse fuera de la sede.-

Enrique Jorge GUANZIROLI

Juez de Cámara

Nora M. T. CABRERA de MONELLA

Jueza de Cámara

Sentencia Definitiva del día.....
Conste.-

ANTE MÍ:

Fecha de firma: 30/11/2018

Fecha en sistema: 04/12/2018

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1123/2017/TO1

Marta Anahí GUTIERREZ
Secretaria

Fecha de firma: 30/11/2018
Incorporada en sistema: 04/12/2018
Escribido por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA
Escribido por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA
Escribido (ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA

